



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2010-0728-TRA-PI

Solicitud de inscripción de nombre comercial “CRUNCH CHIP”

PRODUCTOS ALIMENTICIOS CRUNCH S.A.

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen 4211-2010)

Marcas y otros Signos

VOTO N° 729-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas con cinco minutos del siete de noviembre de dos mil once.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Arnaldo Bonilla Quesada**, mayor de edad, casado, en primeras nupcias, abogado, con oficina en San José, Curridabat, de la Universidad Fidelitas 300 metros sur, casa 5 D, titular de la cédula de identidad número uno-setecientos cincuenta y ocho-seiscientos sesenta, en su condición de apoderado especial registral de **PRODUCTOS ALIMENTICIOS CRUNCH SOCIEDAD ANÓNIMA**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Costa Rica, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-trescientos cuarenta y tres mil novecientos ochenta y tres en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas, cuarenta y seis minutos del veintiocho de julio de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el doce de mayo de dos mil diez, el Licenciado **Arnaldo Bonilla Quesada**, en representación de la **PRODUCTOS ALIMENTICIOS CRUNCH SOCIEDAD ANÓNIMA**, solicitó la inscripción del nombre comercial “**CRUNCH CHIP**”, para proteger y distinguir un



establecimiento comercial dedicado a la fabricación, venta, distribución y exportación de harina, snacks y tortillas.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las doce horas, cuarenta y seis minutos, os segundos del veintiocho de julio de dos mil diez resolvió “(...) *Rechazar la inscripción de la solicitud presentada (...)*”

TERCERO. Que inconforme con la resolución mencionada, en fecha cuatro de junio de dos mil diez el Licenciado Arnaldo Bonilla Quesada, en representación de **PRODUCTOS ALIMENTICIOS CRUNCH SOCIEDAD ANÓNIMA**, interpuso recurso de revocatoria apelación y apelación contra la resolución antes referida.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. A falta de un elenco de hechos probados en la resolución venida en alzada, este Tribunal enlista como único hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, el siguiente: Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica “**CRUNCH**”, bajo el registro número **34054**, perteneciente a **SOCIETE DE PRODUITS NESTLE S.A.**, inscrita el 23 de setiembre de 1966, vigente hasta el 23 de setiembre de 2011, para proteger y distinguir, en **clase 30** de la Clasificación Internacional de Niza, café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del



café, harinas y preparaciones hechas con cereales, pan, biscochos y otros. Alimentos e ingredientes de alimentos tales como café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas con cereales, pan biscochos, tortas, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, pimienta, vinagre, salsas, especias y hielo. (Ver folios 5 al 6).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter de importancia para la resolución de este asunto.

TERCERO. EN CUANTO AL FONDO. LA RESOLUCIÓN APELADA. El Registro de la Propiedad Industrial resolvió rechazar la inscripción de la solicitud presentada por el apoderado de **PRODUCTOS ALIMENTICIOS BOCADELLI, S.A. DE C.V.**, por considerar que el nombre comercial solicitado y la marca inscrita en discusión podrían causar confusión en el consumidor al no existir elementos diferenciadores que permitan al consumidor identificar e individualizar los signos, respecto a sus similares..

Por su parte, la representación de la sociedad solicitante y apelante, alegó, que la marca registrada **CRUNCH** a nombre de Societé de Produits Nestle S.A., y el nombre comercial **CRUNCH** cuya inscripción solicita su representada no contienen similitud gráfica, fonética ni ideológica.

La normativa marcaria concretamente el artículo 65 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, es muy clara al denegar la registración de un nombre comercial y por ende otorgarle la protección que tal registro conlleva, cuando ese signo sea susceptible de causar confusión en los medios comerciales o el público consumidor. En el caso que se analiza, existe la solicitud de inscripción del nombre comercial **“CRUNCH CHIP”**, contrapuesto al signo inscrito **“CRUNCH”**. De lo anterior observamos que el elemento preponderante del nombre comercial solicitado lo constituye el término **“CRUNCH”**, el cual se encuentra contenido en la marca inscrita (Ver folios 5 y 6, que es certificación del signo inscrito), siendo, que el término



“CHIP”, en la solicitada no representa ninguna distintividad, por su parte, el diseño que la acompaña no agrega diferenciación al nombre comercial, que sea relevante frente a la marca comercial inscrita.

Así desde el punto de vista *gráfico*, el signo solicitado y el inscrito son términos ortográficos y visuales casi idénticos, ya que la palabra “CHIP” escrita posterior al término “CRUNCH”, en el pretendido nombre comercial, única diferencia entre ambos, no permite un grado de distintividad suficiente como para contrarrestar la similitud existente entre ambas denominaciones. En el caso del cotejo *fonético* ocurre lo mismo, en virtud del parecido de los signos enfrentados en cuanto a su expresión verbal, ya que tienen un sonido casi idéntico a la hora de pronunciarlas. *Ideológicamente*, ambos signos evocan una misma idea.

Bajo lo anterior, el término “CRUNCH” es el único resultante entre ambas denominaciones, sea ambos signos contienen el mismo vocablo, con el agravante, que el establecimiento comercial identificado con nombre “CRUNCH CHIP” se dedica a la *venta, distribución y exportación de harina, snacks y tortillas*, donde los productos que se van a comercializar en el establecimiento comercial que protege el nombre solicitado resultan parecidos e íntimamente relacionados con alguno de los productos que ampara el distintivo inscrito, tal y como se puede comprobar en el considerando primero de la presente resolución, hecho que indiscutiblemente confundiría al público consumidor en el sentido de relacionarlos, ya que ambos desarrollan la misma actividad comercial relacionada esta con **–alimentos-** y es deber de la Administración Registral, resguardar los derechos del titular, sea, desde el instante en que se le otorga el registro de un signo o cuando se encuentre en otras circunstancias que son necesarias proteger, como es el caso concreto.

En el presente caso, conforme lo indicado supra, no solo se advierte una similitud desde una perspectiva gráfica, fonética e ideológica, lo que por sí es motivo para impedir la inscripción solicitada, sino que también podría producirse un riesgo de confusión o riesgo de asociación para el público consumidor, porque el consumidor medio al visitar el establecimiento comercial



denominado “**CRUNCH CHIP**”, y adquirir los productos que ofrece dicho establecimiento, según se indicó líneas atrás, va a asociar ese local comercial con la marca inscrita, creyendo que se trata del mismo origen empresarial, causándole una posible confusión, que es precisamente el riesgo que pretende evitar el ya citado artículo 65 de la Ley de Marcas y Otros Signos. Ante este posible riesgo de asociación y confusión entre los signos cotejados, la Ley obliga a proteger el signo inscrito, en este caso, la marca inscrita, ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. De ahí, que considera este Tribunal que los alegatos expuestos por la sociedad recurrente no son de recibo

Lo anterior, determina que el signo que se intenta proteger no puede coexistir dentro del comercio, de ahí, que este Tribunal considera procedente declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Arnaldo Bonilla Quesada**, en su condición de apoderada especial registral de **PRODUCTOS ALIMENTICIOS CRUNCH SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas, cuarenta y seis minutos, dos segundos del veintiocho de julio de dos mil diez, la que en este acto se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J de 30 de marzo del 2009 publicado en La Gaceta N° 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Por las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Arnaldo Bonilla Quesada**, en su condición de apoderada especial registral de **PRODUCTOS ALIMENTICIOS CRUNCH SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra



de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas, cuarenta y seis minutos, dos segundos del veintiocho de julio de dos mil diez, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Nombres Comerciales

TE. Solicitud de inscripción del nombre comercial

TG. Categorías de Signos Protegidos

TNR. 00.42.22